Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran reseñados adecuadamente en el apartado I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que, tal como surge de lo allí indicado, los magistrados a cargo del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 4 de La Plata y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 23 del Departamento Judicial La Plata, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para entender en la causa.

En tales condiciones, quedó verificado un conflicto negativo de competencia que, pese a haber sido defectuosamente postulado, corresponde que sea resuelto por esta Corte Suprema por razones de economía y celeridad procesal y sobre la base de lo prescripto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

3°) Que no se advierte que, a la luz del objeto de la demanda y las disposiciones allí invocadas como fundamento normativo, el examen del tema debatido exceda del marco analítico del derecho común, por lo que la competencia del caso corresponde a la justicia ordinaria platense.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 23 del Departamento Judicial La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial n° 2 de dicha jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 4 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal nº 4 y el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 23, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para entender en esta medida autosatisfactiva (fs. 133, 154, 161 y 169 del expediente digital que se citará en lo sucesivo).

El juez federal se declaró incompetente para entender en la causa "De Pierris, Francisco Carlos c/ OSDE s/ medida autosatisfactiva" (FLP 5293/2025) y dispuso el archivo de las actuaciones. Sostuvo, por remisión al dictamen fiscal (fs. 126/132), que la materia debatida —reincorporación de un profesional de la medicina como médico prestador de la Agremiación Médica Platense para afiliados de OSDE— no se relaciona con el derecho fundamental a la salud. Agregó que el asunto requiere examinar aspectos propios del derecho privado y no advertía que la materia propuesta a debate tuviera virtualidad para afectar la instrumentación de las prestaciones médico–asistenciales reguladas por la ley 23.661 (fs. 133). Seguidamente, el actor denunció que, dada la urgencia del asunto, había iniciado nuevamente la acción ante el fuero civil y comercial ordinario, sin perjuicio de lo cual recurrió la decisión (fs. 134/141, recurso que fue concedido a fs. 152 y la accionante desistió a fs. 165/168).

A su turno, la jueza local rechazó la radicación de las actuaciones "De Pierris, Francisco Carlos c/ OSDE s/ acción preventiva–daños" (LP–16123–2025) promovida ante esos estrados. Indicó que el artículo 38 de la ley 23.661 establece que los agentes del seguro de salud estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, es decir, establece la competencia federal en favor de las obras sociales. Planteó que la circunstancia de que la relación jurídica que vincula a las partes pueda, eventualmente, regirse por el derecho común no modifica el temperamento adoptado, pues se trata de un caso de fijación de competencia en

virtud de la calidad de la persona (fs. 154). Disconforme, el actor planteó la existencia de un conflicto negativo de competencia y, subsidiariamente, apeló esa decisión (cf. escrito del 28 de marzo de 2025 en las actuaciones LP–16123–2025, consultadas en https://mev.scba.gov.ar/).

A su turno, intervino la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial nº 2, Sala 2 de La Plata. Advirtió que la apelación esgrimida en forma subordinada al resultado eventualmente adverso de la coetánea petición del planteo de contienda negativa de competencia, resultaba formalmente improcedente. Sin perjuicio de ello, puntualizó que el apelante, en definitiva, no pretendía la revisión de la declaración de incompetencia local, sino que se tuviera por configurada la contienda negativa entre ambos juzgados y que se elevaran los autos al superior común de ambos. En ese contexto, a fin de no dejar a la acción sin continuidad procesal, la cámara dio por trabada una contienda y dispuso que se eleven las actuaciones a la Corte Suprema para que la dirima, en los términos del artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708 (fs. 161).

Recibidas las constancias de las actuaciones LP–16123–2025 por correo electrónico, el juez federal tuvo por desistido el recurso de apelación del actor contra la declaración de incompetencia dispuesta a fojas 133, y por trabado un conflicto de competencia entre los jueces local y federal, y cuyos fines elevó los autos a la Corte Suprema (fs. 169).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 171).

–II–

Pese al modo defectuoso en que se suscitó el conflicto, considero que razones de economía procesal y buen servicio de justicia aconsejan dejar de lado los reparos formales y dirimir el asunto (Fallos: 340:39, "Vecchi"; y 340:850, "Tullberg"; entre otros).



–III–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar inicialmente la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado como sustento de la pretensión, así como indagar también en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (doct. de Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina", entre otros).

En autos, el actor solicita el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva contra Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), a fin de que se ordene su reincorporación como profesional médico prestador de servicios de la Agremiación Médica Platense para afiliados de OSDE. Relata que se afilió a la agremiación médica mencionada para poder acceder al mercado prestacional de pacientes con cobertura de distintas obras sociales y empresas de medicina prepaga, en cuyo marco resultó beneficiario del Acta Acuerdo que suscribieron Agremiación Médica Platense y OSDE. Denuncia que OSDE arbitrariamente lo desvinculó como prestador médico, sobre la base de una presunta ilegitimidad de la facturación de gastos derivados del uso de equipamiento propio. Aduce que esta circunstancia le ocasiona un gravamen actual, concreto e irreparable pues lo priva del derecho a ejercer su profesión para afiliados de OSDE. Peticiona el reestablecimiento pleno como médico prestador de la Agremiación Médica Platense para afiliados de OSDE; su habilitación en los sistemas informáticos de OSDE; el reconocimiento y pago de honorarios por actos médicos y gastos correspondientes a la utilización de equipamiento propio; y la prohibición a la demandada de adoptar medidas que obstaculicen su desempeño profesional respecto de pacientes afiliados a ella. En lo medular, funda su acción en normas

contenidas en la Constitución Nacional, instrumentos internacionales y el Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 48/124).

En tales condiciones, estimo que el asunto requiere examinar aspectos propios del derecho privado y, aun cuando pudiere eventualmente incluir ribetes que excedan ese ámbito, no advierto, *prima facie*, que la materia propuesta a debate tenga virtualidad como para afectar la instrumentación de las prestaciones médico–asistenciales regidas por la ley 23.661, alterando el funcionamiento de la accionada en su calidad de proveedora de servicios a sus afiliados, en los términos de la normativa citada. De tal suerte, considero que no corresponde dar intervención al fuero de excepción (v. en igual sentido, Fallos: 327:3875, "Alba Compañía Argentina de Seguros SA"; CSJN en las causas CSJ 002589/2018/CS1, "Fantini, Leandro Adrián c/ Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la Rep. Arg. s/ cobro sumario sumas de dinero", del 4 de junio de 2019; COM 23863/2019/CS1, "Sanabit SRL c/ Obra Social del Personal de la Industria del Caucho y otro s/ juicio ejecutivo", del 16 de septiembre de 2021; CCF 441/2021/CS1, "Nogueira, Daiana Belén c/ ASE s/ incumplimiento de contrato", del 23 de agosto de 2022; y CCF 192/2023/CS1, "AGLASC SA c/ Fideicomiso Obra Social de Serenos de Buques y otro s/ ordinario", del 15 de octubre de 2024, resueltos de conformidad con los dictámenes de esta Procuración General; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se resuelven estos conflictos, considero que la causa deberá quedar radicada ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 23 de La Plata, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08 11:24:09 -03'00'